

Cuatro. El IRYDA dará preferencia a los jóvenes agricultores con formación profesional agraria para la concesión de créditos con destino a la adquisición de tierras reservadas, a fin de facilitarles el acceso a la propiedad de explotaciones familiares o comunitarias, coordinándose esta acción con la encomendada al Ministerio de Trabajo de Ayudas para la jubilación anticipada de los agricultores a quienes hayan de sustituir.

Artículo veintitrés.—Los modestos propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas en la zona con extensión no superior a la fijada para las unidades familiares tendrán derecho a que las obras de interés agrícola privado que están obligados a realizar las ejecute el Instituto y a que el reintegro que les corresponde por estas obras y por las de interés común, así como la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos se verifiquen en las mismas condiciones establecidas para los concesionarios de tierras del Instituto.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Para la realización de obras en terrenos de dominio público, los Ministerios de Obras Públicas y Agricultura, conjuntamente, dictarán, dentro de sus respectivas esferas de competencia, cuantas disposiciones complementarias de rango inferior se consideren necesarias o convenientes para el más exacto cumplimiento de este Decreto, así como para facilitar la realización del Plan General de Transformación de la zona regable, ajustándose las inversiones de ambos Ministerios, en cada momento, a las previsiones fijadas en los planes de desarrollo.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Sevilla a dos de abril de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,  
VIRGILIO ONATE GIL

**10522** *DECRETO 1235/1976, de 2 de abril, por el que se declaran de interés nacional varias zonas de riego de olivar, con aguas elevadas, en las vegas de los ríos Guadalquivir y Rumblar, en la provincia de Jaén.*

Como consecuencia de los estudios técnicos y económicos llevados a cabo por el IRYDA en la provincia de Jaén, se ha decidido la conveniencia de delimitar una serie de zonas dedicadas actualmente al cultivo del olivar, en las que se puede llegar a un aumento notable en la producción de aceituna, mediante su transformación en regadío, aprovechando para ello los caudales fluyentes del río Guadalquivir y su afluente el Rumblar, con las instalaciones actualmente existentes en los canales de riego de las vegas alta, media y baja del Guadalquivir y el canal del Rumblar, del plan Jaén, que no conducen caudales para riego durante las épocas en que son necesarios los riegos del olivar.

Esta mejora ha sido solicitada en octubre de mil novecientos setenta y cuatro por la Cámara Oficial Sindical Agraria de Jaén, al mismo tiempo que el Consejo Económico-Social Sindical del Guadalquivir apoya decididamente el establecimiento de este tipo de regadío.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos setenta y seis,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se declara de interés nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo noventa y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de doce de enero de mil novecientos setenta y dos, la puesta en riego y la redistribución de la propiedad rústica en las zonas de riego de olivar con aguas elevadas en las vegas del río Guadalquivir y del Rumblar, en la provincia de Jaén, para cuya transformación económico-social se llevarán a cabo todas las actuaciones que autoriza la mencionada Ley.

Dos. Las zonas regables a que se refiere la declaración de interés nacional, contenida en el apartado anterior, quedan delimitadas de la siguiente manera:

Zona alta.—Superficie siete mil ciento trece hectáreas divididas en los siguientes sectores:

Sector I.—Norte, curva de nivel quinientos cincuenta metros; Sur, canal I de la zona de vegas altas del Guadalquivir; Este, término municipal de Iznatoraf; Oeste, rincón de Ubeda.

Sector II.—Norte, canal II de la zona de vegas altas del Guadalquivir; Este, arroyo de Aguascebas; Sur, curva de nivel quinientos cincuenta metros; Oeste, tierra de cereal.

Sector VI.—Norte, curva de nivel cuatrocientos noventa metros; Este, arroyo de Vado Cortijo; Sur, tierras de cereal; Oeste, arroyo de Armiañez.

Sector VII.—Masas de olivar, cuya superficie total es de tres mil cien hectáreas, en los términos municipales de Ubeda y Torreperogil, comprendidas dentro del perímetro siguiente:

Norte, curvas de nivel, cuatrocientos diez metros, en tierra calma y quinientos metros en olivar; Este, tierras de cereal; Sur, canales VII, VIII y IX de la zona de vegas altas del río Guadalquivir; Oeste, término municipal de Baeza.

Zona media.—Superficie cuatro mil quinientas cincuenta y seis hectáreas, dividida en los siguientes sectores:

Sector III.—Norte, curva de nivel cuatrocientos diez metros; Este, término municipal de Baeza; Sur, canal III de la zona de vegas medias del Guadalquivir; Oeste, tierras de cereal.

Sector V-I.—Norte, río Guadalquivir y término municipal de Ibro; Este, curva de nivel cuatrocientos diez metros; Sur, curva de nivel de cuatrocientos diez metros; Oeste, tierras de cereal, término municipal de Torreblascopedro y canal V-I.

Sector V-II.—Norte, canal V-I; Este, tierras de cereal y término municipal de Begijar; Sur, canales V-IIA y V-I; Oeste, canal V-I.

Zona baja.—Superficie: once mil ciento siete hectáreas, divididas en los siguientes sectores:

Sector III.—Tierra de cereal y ferrocarril de Manzanares a Córdoba; Este, tierras de cereal; Sur, Tierras de cereal y camino de Calzadilla al de Mengibar a Espeluy; Oeste, tierras de cereal.

Sector IV-A.—Norte, tierras de cereal; Este, tierras de cereal; Sur, curva de nivel trescientos cuarenta metros; Oeste, tierras de cereal y zona del Salado.

Sector IV-B.—Norte, río Guadalquivir, tierras de cereal y canal IV; Este, tierras de cereal; Sur, zona del Salado y canal V; Oeste, río Guadalquivir.

Sector VI-I.—Norte, tierras del sector V, canal VI y tierras del sector VI; Este, carretera antigua de Cádiz; Sur, carretera antigua de Cádiz; Oeste, término municipal de Lopera.

Sector VI-II.—Norte, provincia de Córdoba, río Guadalquivir y tierras del sector VI; Este, tierras del sector VI; Sur, curva de nivel doscientos sesenta metros y carretera antigua de Cádiz; Oeste, tierras de riego del Grupo Sindical de Colonización «Cristo Grande», río Guadalquivir y provincia de Córdoba.

Sector VII.—Norte, tierras de riego del Grupo Sindical de Colonización «Cristo Grande» y carretera antigua de Cádiz; Este, curva de nivel doscientos sesenta metros, camino de Pinillas y carretera de Lopera a Porcuna; Sur, arroyo Salado y curva de nivel doscientos sesenta metros; Oeste, provincia de Córdoba, curva de nivel doscientos sesenta metros y arroyo Salado.

Zona del Rumblar.—Superficie tres mil doscientas hectáreas.

Sector único.—Norte, curva de nivel trescientos veinte metros y terrenos no ocupados por el olivar; Este, arroyo de Plomeros; Sur, canal del Rumblar; Oeste, arroyo de Mestanza.

La superficie total así delimitada es de veinticinco mil novecientas setenta y seis hectáreas y comprende parte de los términos municipales de:

Andújar, Arjona, Arjonilla, Begijar, Calzadilla, Espeluy, Higuera de Arjona, Lopera, Lupión, Marmolejo, Porcuna, Santo Tomé, Torreblascopedro, Torreperogil, Ubeda, Villacarrillo y Villanueva de la Reina, todos ellos de la provincia de Jaén.

Artículo segundo.—El IRYDA redactará el plan general de transformación de las zonas regables en la forma que establece el artículo noventa y siete de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, quedando autorizado para dividirlo en fases sucesivas, si así lo estimara conveniente, agrupando uno o varios de los sectores delimitados en el artículo anterior y de acuerdo con los caudales disponibles, cuya concesión otorgará el Ministerio de Obras Públicas.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Sevilla a dos de abril de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,  
VIRGILIO ONATE GIL

**10523** *DECRETO 1236/1976, de 2 de abril, por el que se aprueban los planes generales de transformación de los regadíos locales del río Ayuela (Casas de Don Antonio), del arroyo Recuerda (Carrascalejo), de la Vega del Endrinal (Cañamero), de las Minas (Torremerocha), de la rivera de Aliseda (Aliseda) y del arroyo Membrito (Membrio), en la provincia de Cáceres.*

Por el Decreto mil veinticuatro/mil novecientos setenta y cinco, de doce de abril, se declara de interés nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo noventa y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, la puesta en riego y redistribución de la propiedad rústica, entre otros, de los siguientes pequeños regadíos:

Regadío del río Ayuela, en Casas de Don Antonio.  
 Regadío del arroyo Recuerda, en Carrascalejo.  
 Regadío de la Vega del Endrinal, en Cañamero.  
 Regadío de las Minas, en Torremocha.  
 Regadío de la Rivera de Aliseda, en Aliseda.  
 Regadío del arroyo Membrio, en Membrio.

Cumplidos los trámites establecidos en los artículos noventa y siete y siguientes de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, el Gobierno estima procedente prestar su aprobación a los planes generales de transformación correspondientes a los seis regadíos locales citados, que tratan de conseguir objetivos fundamentalmente sociales, ya que se intenta promover la elevación del nivel de vida de la población rural, creando parcelas de regadío que complementen las explotaciones agrarias que los agricultores afectados tienen en el mismo término municipal, solucionando al propio tiempo problemas y carencias de abastecimiento de agua y colaborando en la creación de un nuevo hábitat en el que tengan cabida el desarrollo ganadero, los deportes náuticos, la práctica y el aprovechamiento de la pesca, y todo ello en un nuevo marco en el que se vayan mejorando considerablemente las condiciones y bellezas del paisaje.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día dos de abril de mil novecientos setenta y seis,

#### DISPONGO:

Artículo uno. Quedan aprobados los planes generales de transformación de los regadíos locales del río Ayuela (Casas de Don Antonio), del arroyo Recuerda (Carrascalejo), de la Vega del Endrinal (Cañamero), de las Minas (Torremocha), de la Rivera de Aliseda (Aliseda) y del arroyo Membrio (Membrio), todos ellos en la provincia de Cáceres, declarados de interés nacional por el artículo segundo del Decreto mil veinticuatro/mil novecientos setenta y tres, de doce de abril. Dichos planes se desarrollarán con sujeción a las directrices que se establecen en el presente Decreto.

Artículo dos. La delimitación definitiva de estos regadíos locales —que, como consecuencia de los estudios realizados, varía considerablemente respecto a la prevista en la declaración de interés nacional— es la siguiente:

##### *Regadío local del río Ayuela*

Línea cerrada y continua que, partiendo del punto en que se cruzan la línea de los términos de Aldea del Cano y Casas de Don Antonio con la carretera de Cáceres a Mérida, sigue esta línea de términos en dirección Suroeste hasta encontrar la Vereda de los Contrabandistas. Esta vereda, en dirección Este, hasta encontrar la cota cuatrocientos cinco; siguiendo esta cota, en dirección al río Ayuela, hasta su cruce con la línea de términos entre Aldea del Cano y Casas de Don Antonio, siguiendo esta línea en dirección Suroeste hasta llegar al punto de partida.

La superficie total de este perímetro es de quinientas treinta y ocho hectáreas, de las que son regables doscientas treinta hectáreas.

Todo este perímetro está enclavado dentro del término municipal de Casas de Don Antonio. Este regadío local está integrado en un único sector hidráulico.

##### *Regadío local del arroyo Recuerda*

Línea cerrada continua que, partiendo del área urbana de Carrascalejo, sigue el camino que conduce a Aldeanueva de San Bartolomé, hasta su confluencia con el arroyo Recuerda; sigue por el Este desplazada doscientos metros del centro del cauce del citado arroyo hasta su confluencia con el arroyo de los Carrasquillos, al que remonta, siempre por su margen derecha, en una distancia de seiscientos metros, del anterior punto de desembocadura y siempre paralela en doscientos metros de los cauces de los citados arroyos; desde este punto continúa en línea recta hasta el cruce del camino del Navalgallo con el arroyo Recuerda, continuando desde aquí la traza seguida por este último camino hasta su nuevo entronque con el área urbana de Carrascalejo, que le sirve de límite Oeste hasta el punto de partida.

La superficie total de este perímetro es de ciento cincuenta y cinco hectáreas, de las que son regables ciento veinte hectáreas.

Todo este perímetro está enclavado dentro del término municipal de Carrascalejo. Este regadío local está integrado en un único sector hidráulico.

##### *Regadío local de la vega del Endrinal*

Línea cerrada y continua que, partiendo del kilómetro ciento cuarenta y ocho coma cinco de la carretera comarcal cuatrocientos uno, de Toledo a Mérida por Guadalupe, punto en el que corta la cota cuatrocientos sesenta a la citada vía, y siguiendo, al Norte, la línea delimitada por la citada cota, vuelve a encontrarse con dicha carretera en el kilómetro ciento cuarenta y cinco coma ocho, continuando por dicha carretera hasta el kilómetro ciento cuarenta y seis coma cincuenta y dos, donde corta a la cota cuatrocientos cuarenta, que, partiendo en dirección Sur, a lo largo de su desarrollo, se encuentra

con el regato de los Madroñeros, siguiendo el curso de dicho regato, aguas abajo, hasta su confluencia con el río Ruecas, por el que continúa siguiendo su curso, hasta el punto más próximo de este río al camino de la Olivilla al Agujón, donde toma por la traza de dicho camino hasta su encuentro con la comarcal cuatrocientos uno, a la altura del kilómetro ciento cuarenta y nueve coma dos, donde toma nuevamente la carretera en dirección Cañamero hasta cortar de nuevo la línea de la cota cuatrocientos sesenta que coincide con el punto de partida.

La superficie total de este perímetro es de trescientas cincuenta hectáreas, de las que son regables ochenta hectáreas.

Todo este perímetro está enclavado dentro del término municipal de Cañamero. Este regadío local está integrado en un único sector hidráulico.

##### *Regadío local de Las Minas*

Línea cerrada y continua que, partiendo del punto en que se cruzan el camino de Torrequemada a Botija con la línea de término de Torrequemada, sigue por esta línea en dirección Suroeste hasta encontrar el río Salor, continúa por este río, aguas arriba, en un tramo de setecientos metros; desde este punto, en dirección Suroeste, hasta encontrar la cota cuatrocientos veinticinco, siguiendo por esta cota hasta su cruce con el río Salor, mil cien metros arriba; continúa por la misma cota hasta su cruce con la línea de términos de Torremocha y Torrequemada, sigue esta línea en dirección Noroeste cuatrocientos metros; desde este punto, en dirección Sureste, setecientos cincuenta metros hasta encontrar el camino de Torrequemada a Torremocha, sigue por este camino en dirección a Torremocha hasta su cruce con carretera de Aldea del Cano; desde este punto, en dirección Norte, hasta encontrar el camino de Torrequemada a Botija; siguiendo este camino en dirección Oeste hasta llegar al punto de partida.

La superficie total de este perímetro es de trescientas cincuenta y siete hectáreas, de las que son regables ciento sesenta y seis hectáreas.

Este perímetro está enclavado en los términos municipales de Cáceres, con doscientas cincuenta y una hectáreas; de Torremocha, con ciento tres hectáreas, y de Torrequemada, con tres hectáreas. Este regadío local está integrado en un único sector hidráulico.

##### *Regadío local de la rivera de Aliseda*

Línea cerrada y continua que, partiendo de la confluencia de los arroyos conocidos por regato de los Huertos con la rivera del pueblo de Aliseda, que, a una distancia de doscientos metros, en su margen derecha, transcurre paralela al cauce de este segundo arroyo hasta la Charca del Molino de la Iglesia, donde continúa en dirección Noroeste hacia la carretera local de Aliseda a Villa del Rey, pasando por un punto que está situado a la derecha a cien metros del eje del camino de la Ladera o Caldera, en su entronque con la carretera local antes citada; sigue la línea paralela al eje del camino de la Ladera, en su recorrido que bordea el Cerro del Pino hasta penetrar por el área urbana de Aliseda, dentro de la cual transcurre por el antiguo trazado del camino de Navas del Madroño, tanto en su área urbana como periférica, tramo este último que en la actualidad es más conocido por el de camino de la estación, que le sirve de límite hasta llegar a la carretera nacional quinientos veintidós, de Cáceres a Portugal, continuando por la misma en dirección a Cáceres, hasta su cruce con la vía del ferrocarril de Madrid a la frontera portuguesa, donde toma esta vía hasta su cruce con el regato Pedregales, por el que continúa aguas arriba de su cauce hasta su encuentro con el camino de La Fraila, que le sirve de límite en su recorrido hacia Aliseda, hasta su cruce con el camino de Navas del Madroño, que vuelve a tomar en dirección opuesta a la descrita anteriormente, penetra dentro del casco urbano por esta vía separada otros cien metros de su eje; sigue por el camino de La Ladera o Caldera hasta su nueva confluencia con la carretera local a Puebla de Obando, alcanzando nuevamente a la Charca del Molino de la Iglesia y subiendo ahora por la margen izquierda del regato rivera del pueblo Aliseda, a una distancia de otros doscientos metros, paralelos al cauce de dicha rivera hasta el punto de partida.

La superficie total de este perímetro es de doscientas cuatro coma cuarenta hectáreas, de las que son regables noventa hectáreas.

Todo este perímetro está enclavado dentro del término municipal de Aliseda. Este regadío local está integrado por un único sector hidráulico.

##### *Regadío local del arroyo Membrio*

Línea cerrada y continua que, partiendo del kilómetro sesenta y siete coma cinco de la carretera nacional de Trujillo a Portugal por Valencia de Alcántara, va en dirección Norte a un punto determinado por la unión del camino de Santiago de Alcántara a Membrio con el camino de Herrera a Alcántara al mismo pueblo; de aquí, y siguiendo la misma dirección, pasa por el entronque de los caminos de Carabajo a Membrio con el de la «Casa de Cano»; desde este punto, y en dirección Noroeste, se dirige al camino de la «Casa de la Natera», cortando a éste en la cota trescientos treinta y dos;

sigue por este camino en dirección a Membrio, atravesando el área urbana, hasta encontrar el camino de San Vicente, que le sirve de límite hasta su entronque con la carretera nacional de Trujillo a Portugal por Valencia de Alcántara, por el que continúa hasta el punto de partida.

La superficie total de este perímetro es de cuatrocientas setenta y siete hectáreas, de las que son regables ciento siete hectáreas. Todo este perímetro está enclavado dentro del término municipal de Membrio. Este regadío local está integrado en un único sector hidráulico.

Artículo tres. Las obras necesarias para la puesta en riego y transformación de estos seis regadíos locales, clasificadas conforme se dispone en el apartado e) del artículo noventa y siete de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, son las siguientes, todas ellas a realizar por el Ministerio de Agricultura:

- A) Obras de interés general:
  - a) Red de caminos rurales y de servicio a las explotaciones.
  - b) Saneamiento de tierras.
  - c) Obras de regulación de caudales.
  - d) Estaciones de bombeo con su electrificación.
- B) Obras de interés común:
  - a) Redes secundarias de riego y desagüe.
- C) Obras de interés agrícola privado.
  - a) Nivelación y acondicionamiento de tierras.
  - b) Redes complementarias de riego y drenaje.
  - c) Instalaciones especiales de riego por aspersión u otro sistema.
  - d) Mejoras permanentes.
- D) Obras complementarias.
  - a) Construcciones agrícolas y ganaderas de carácter cooperativo o asociativo-sindical.
  - b) Descuaje de plantaciones y roturación de tierras.
  - c) Plantaciones agrícolas y creación de praderas de primera implantación.
  - d) Nuevas industrias agrícolas cuya clase, situación y capacidad determinará el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ajustándose a las prescripciones legales que en cada caso fuesen de aplicación.

Artículo cuatro. Las obras de interés general y de interés común necesarias para la puesta en riego y transformación que se enumeran en el artículo anterior serán objeto del correspondiente plan de obras y mejoras, el cual habrá de ser aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura, sin que se juzgue necesario, dada su pequeña importancia, establecer un plan coordinado de obras de los Ministerios de Obras Públicas y de Agricultura, si bien, en cada caso, el IRYDA informará de los proyectos ordinarios a la Dirección General de Obras Hidráulicas.

Las obras de interés agrícola privado y las complementarias serán objeto de los correspondientes planes de obras, de acuerdo con las normas aplicables en cada caso.

Artículo cinco. Por su productividad y a los efectos de aplicación de precios máximos y mínimos, abonables a los propietarios, y dada la pequeña extensión de estos regadíos locales, se establecen las siguientes clases de tierras:

*Regadío local del río Ayuela*

Clase I. Tierras de consistencia media, profundas y fértiles con aprovechamiento de olivar en buen estado de producción y su asociación con viña.

Clase II. Tierras de consistencia media, profundas y fértiles con aprovechamiento de viña, en buen estado de producción, capaces de soportar al menos tres pulgares.

Clase III. Tierras de consistencia media, profundas y fértiles, susceptibles de aprovechamiento de praderas o cereales cercadas con muros de piedra vana, según estado de conservación.

Clase IV. Tierras de consistencia ligera, profundas y fértiles, con arbolado de encinas y aprovechamiento de pastos.

Clase V. Tierras de consistencia ligera, de escaso fondo y abundantes afloramientos de granito, de tamaño vario que va del canto rodado a la pequeña masa granítica situadas en el vaso.

*Regadío local del arroyo Recuerda*

Clase I. Tierras llanas, de consistencia media, con cultivo de cereal de año y vez con algunas masas de olivar.

Clase II. Tierras pedregosas con pastos y algunas parcelas de cultivo situadas en el vaso.

*Regadío local de la vega del Endrinal*

Clase I. Asociación de viñedo y olivar en producción y frutales aislados, asentados en tierras de consistencia media y profundas.

Clase II. Tierras de consistencia media, con aprovechamiento de pastos, cercadas con muros de piedra vana en buen estado de conservación.

Clase III. Tierras de consistencia media, profundas, con destino a cereales de año y vez.

Clase IV. Tierras de consistencia media y profundas, con aprovechamiento de pastos y cereales en rotación adhesionada.

*Regadío local de Las Minas*

Clase I. Tierras de consistencia media, profundas y fértiles, aptas para cereales de año y vez.

Clase II. Tierras muy accidentadas con masas graníticas abundantes y aprovechamiento de encinar situado en el vaso.

*Regadío local de la rivera de Aliseda*

Clase I. Tierras de consistencia media, profundas y fértiles, con plantación regular de olivar en plena producción.

Clase II. Tierras de consistencia media, profundas y fértiles con aprovechamiento de cereales en año y vez y algunos olivos aislados.

Clase III. Tierras de consistencia media, escaso fondo, fuertes pendientes y aprovechamiento de alcornoques escasos y ralos situadas en vaso.

*Regadío local del arroyo Membrio*

Clase I. Tierras de consistencia y profundidad medias con aprovechamiento de olivar en plena producción.

Clase II. Tierras de características similares a la anterior, pero cercadas con muros de piedra vana en diferentes estados de conservación.

Artículo seis. Con las tierras adquiridas por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, que hayan de adjudicarse en régimen de concesión, se complementarán las unidades de explotación actualmente existentes en la zona, una vez reestructurada la propiedad con el correspondiente proyecto de concentración parcelaria en su caso. Si hubiere excedente de tierras se constituirán explotaciones familiares con superficies comprendidas entre diez y veinte hectáreas.

Artículo siete. Los agricultores que se instalen en las zonas mediante concesiones de tierras para nuevas unidades de explotación o para completar las que posean, así como los demás empresarios afectados por la transformación, recibirán los oportunos auxilios técnicos y económicos para construir o ampliar sus viviendas y dependencias agrícolas, de acuerdo con las necesidades de la explotación de regadío. Dichos auxilios serán los siguientes:

a) Los concesionarios de nuevas unidades de explotación podrán obtener una subvención del treinta por ciento del coste de estas obras de interés privado, que construirá el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, de acuerdo con las normas de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

b) Los propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas o adjudicadas en la zona con extensión no superior a veinte hectáreas, que ofrezcan las garantías exigidas con carácter general por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para la concesión de préstamos y subvenciones, podrán obtener una subvención del treinta por ciento del coste de estas obras de interés privado en las mismas condiciones que los concesionarios de tierras del Instituto, conforme a lo establecido en el apartado dos del artículo ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

c) Los demás empresarios agrícolas de la zona podrán disfrutar, con carácter preferente, de los auxilios técnicos y económicos regulados en el título V del libro IV de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo ocho. La declaración de puesta en riego se realizará conforme a lo prevenido en el artículo ciento diecinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo nueve. Al finalizar el quinto año agrícola siguiente a la declaración de puesta en riego, la explotación de todas las tierras y unidades comprendidas en la zona habrá de alcanzar una intensidad mínima de cultivo definida por un índice de producción final agrícola, cuyo valor medio por hectárea sea de treinta y cinco mil pesetas, cifra que se actualizará en función del índice de los precios al por mayor fijados por el Instituto Nacional de Estadística para los productos agrícolas.

Artículo diez. Para las clases de tierras definidas en el artículo cinco del presente Decreto se fijan los precios máximos y mínimos que se indican en la escala siguiente:

*Regadío local del río Ayuela*

Clases de tierra	Pesetas por hectárea	
	Máximo	Mínimo
I .....	75.000	60.000
II .....	60.000	50.000
III .....	35.000	32.000
IV .....	30.000	25.000
V .....	15.000	12.000

*Regadío local del arroyo Recuerda*

Clases de tierra	Pesetas por hectárea	
	Máximo	Mínimo
I .....	55.000	45.000
II .....	20.000	12.000

*Regadío local de la vega del Endrinal*

Clases de tierra	Pesetas por hectárea	
	Máximo	Mínimo
I .....	80.000	60.000
II .....	50.000	40.000
III .....	40.000	30.000
IV .....	30.000	20.000

*Regadío local de Las Minas*

Clases de tierra	Pesetas por hectárea	
	Máximo	Mínimo
I .....	70.000	60.000
II .....	12.000	8.000

*Regadío local de la rivera de Aliseda*

Clases de tierra	Pesetas por hectárea	
	Máximo	Mínimo
I .....	55.000	45.000
II .....	35.000	25.000
III .....	10.000	8.000

*Regadío local del arroyo Membrío*

Clases de tierra	Pesetas por hectárea	
	Máximo	Mínimo
I .....	50.000	45.000
II .....	45.000	35.000
III .....	30.000	25.000

Artículo once.—Se exceptuarán de la aplicación de las normas sobre reserva y exceso las tierras que reúnan las condiciones a que se refiere el artículo ciento once de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, sin perjuicio de que a petición de sus propietarios puedan quedar sujetas a las normas aplicables a las tierras reservadas en los supuestos que señala el artículo ciento doce de la citada Ley.

Artículo doce.—Para optar a los derechos de reserva de tierras será preciso:

- a) Ser los solicitantes cultivadores directos y propietarios de sus tierras el día veintidós de mayo de mil novecientos setenta y tres, en que se publicó el Decreto mil veinticuatro/mil novecientos setenta y tres, de doce de abril, en virtud de título fehaciente o documento privado cuya fecha sea eficaz frente a terceros, conforme al artículo mil doscientos veintisiete del Código Civil, o sucesores de aquéllos por causa de muerte o transmisión autorizada por el IRYDA, siempre que conserven la condición de cultivadores directos.
- b) Suscribir el compromiso de reintegro al IRYDA de la parte que corresponda en el coste de las obras de interés común a las tierras cuyas reservas se solicitan, aceptando la constitución sobre las mismas de una carga real hasta un máximo de cincuenta mil pesetas por hectárea.

c) Estar integrados o asumir el compromiso de integrarse en una comunidad de regantes que tendrá la obligación de hacerse cargo, conforme se dispone en el artículo setenta y ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de las redes de riego, desagües y caminos que no hayan de entregarse a los Ayuntamientos u otras Entidades públicas.

d) Manifiestar ante el IRYDA, en la forma y plazo que dicho Instituto determine, de acuerdo con las disposiciones del Decreto dos mil ochocientos setenta y uno/mil novecientos setenta y cuatro, de veintisiete de septiembre, que desean acogerse a las reservas que pudieran corresponderles.

Artículo trece.—Los propietarios de tierras en la zona regable que reúnan los requisitos exigidos podrán optar a que les sean reservadas tierras de su propiedad, de acuerdo con las siguientes normas:

- a) Si la superficie total de un propietario no exceptuada, dentro de la zona regable, es inferior a veinte hectáreas la reserva afectará a la totalidad.
- b) Si dicha superficie total es superior a veinte hectáreas la reserva será de esta extensión, aumentada en una cuarta parte del resto sin que el conjunto de la reserva pueda ser superior a cuarenta hectáreas.

Artículo catorce.—Se calificarán como tierras en exceso y podrán ser expropiadas por el IRYDA las siguientes:

- a) Las que se determinan como tales por resolución firme del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo ciento cuatro de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.
- b) Las de los propietarios a los que se hubiesen reservado tierras de acuerdo con lo establecido en el artículo trece del presente Decreto, pero que incumplan cualquiera de las obligaciones que hayan asumido al formular la solicitud.
- c) Las enajenadas sin autorización del Instituto después de veintidós de mayo de mil novecientos setenta y tres y antes de publicarse el presente Decreto, siempre que además se dé alguno de los supuestos a que se refiere el apartado A) del artículo ciento ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.
- d) Las tierras sujetas a reserva adquiridas por actos inter vivos con posterioridad a la publicación de este Decreto, con arreglo a lo que señala el apartado B) del citado artículo ciento ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo quince.—A los propietarios cultivadores directos y personales de la zona que tengan una reserva de tierras inferior a la superficie señalada para las unidades familiares en el artículo seis de este Decreto, se les podrán adjudicar por el IRYDA las superficies necesarias para completar la extensión de sus explotaciones hasta dicho límite, siempre que lo soliciten en el plazo que a tal efecto señale dicho Instituto, con las mismas condiciones que los demás titulares de reservas.

A los arrendatarios y aparceros de tierras afectadas por la transformación prevista en el plan, que reúnan las condiciones que se establezcan, les serán adjudicadas individualmente explotaciones de tipo familiar si hubiera tierras en exceso suficientes para ello.

Los propietarios de la zona que tengan sus tierras cedidas en arrendamiento o aparcería podrán igualmente solicitar la adjudicación de una explotación familiar para su cultivo directo.

Artículo dieciséis.—Los empresarios agrícolas no propietarios de tierras y los trabajadores agrícolas que desarrollen sus actividades en los términos municipales afectados por la transformación en regadío de las zonas, podrán acceder también a los beneficios de dichas obras, solicitando la adjudicación de tierras para la constitución de explotaciones previstas en este Decreto con arreglo a las siguientes normas:

- a) Acreditar por su inscripción o afiliación a la Seguridad Social o de otro modo fehaciente que reúnan la condición de titulares de explotaciones o de trabajadores agrarios, en su caso, el día veintidós de mayo de mil novecientos setenta y tres.
- b) Tener una edad inferior a cuarenta y cinco años y saber leer y escribir, circunstancia esta última que deberá acreditar mediante la correspondiente certificación.
- c) Especificar en su solicitud el tipo de explotaciones que desean constituir.
- d) La adjudicación de estas tierras se hará en concepto de concesión administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo diecisiete.—El Ministerio de Agricultura determinará mediante Orden ministerial las zonas en las que ha de llevarse a cabo la concentración parcelaria, conforme a las normas de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo dieciocho.—Uno. El IRYDA dirigirá la transformación agrícola de las zonas y apoyará los servicios técnicos de asesoramiento y divulgación encomendados al Servicio de Extensión Agraria, el cual mejorará la preparación profesional de la población agraria, dedicando especial atención a la formación empresarial de los jóvenes agricultores y a las actividades de gestión de explotaciones en forma de grupos de gestión, y divulgará los conocimientos convenientes para facilitar la transformación que se pretende alcanzar, promoviendo

asimismo la acción de los agricultores y de sus familias para la mejor utilización de los recursos.

Dos. Para la asistencia técnica, económica y social a los concesionarios y a los agricultores que tengan los mismos derechos que ellos, así como a los empresarios agrarios en general, el IRYDA estimulará la agricultura de grupo en colaboración con la Organización Sindical, a través de los correspondientes Grupos Sindicales o Cooperativas, concertando con la Obra Sindical Colonización los planes concretos de actuación que se estimen convenientes.

Tres. Para la más conveniente y detallada tipificación de la estructura técnica de las unidades de explotación y para la preparación de los planes de explotación, el IRYDA establecerá la oportuna colaboración con la Dirección General de la Producción Agraria y con el Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias.

Cuatro. El IRYDA dará preferencia a los jóvenes agricultores con formación profesional para la concesión de créditos con destino a la adquisición de tierras reservadas, a fin de facilitarles el acceso a la propiedad de explotaciones familiares o comunitarias, coordinándose esta acción con la encomendada al Ministerio de Trabajo de ayudas para la jubilación anticipada de los agricultores a quienes hayan de sustituir.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministerio de Agricultura solicitará del de Obras Públicas la correspondiente reserva de caudales en los cauces públicos afectados por el plan general, sin perjuicio del trámite reglamentario de concesión establecido en el Decreto-ley número treinta y tres, de siete de enero de mil novecientos veintisiete, y dictará cuantas disposiciones complementarias de rango inferior se consideren necesarias o convenientes para el más exacto cumplimiento de este Decreto, así como para facilitar la realización de los planes generales de transformación, ajustándose las inversiones en cada momento a las previsiones fijadas en los Planes de Desarrollo.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Sevilla a dos de abril de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,  
VIRGILIO ONATE GIL

10524

DECRETO 1237/1976, de 2 de abril, por el que se aprueba el plan general de transformación de la zona regable de Calzadilla-Guijo de Coria, en la provincia de Cáceres.

El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado el plan general de transformación de la zona regable de Calzadilla-Guijo de Coria, en la provincia de Cáceres, declarada de interés nacional por el Decreto seiscientos ochenta/mil novecientos setenta y tres, de quince de marzo.

Cumplidos los trámites establecidos para el estudio y presentación de esta clase de trabajos en los artículos noventa y siete y siguientes de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, el Gobierno estima procedente prestar su aprobación al citado plan general de transformación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

#### Aprobación del plan y directrices del mismo

Artículo uno.—Queda aprobado el plan general de transformación de la zona regable de Calzadilla-Guijo de Coria, en la provincia de Cáceres, declarada de interés nacional por Decreto seiscientos ochenta/mil novecientos setenta y tres, de quince de marzo («Boletín Oficial del Estado» de diez de abril). Dicho plan se desarrollará con sujeción a las directrices que se establecen en este capítulo.

#### División de la zona en sectores

Artículo dos.—La superficie total de la zona es de mil veintidós hectáreas, de las cuales se consideran útiles para el riego novecientas noventa y nueve hectáreas. Comprende superficies de los términos municipales de Calzadilla, Casas de Don Gómez y Coria.

Por las características hidráulicas de este regadío y su escasa superficie, se considera un solo sector para el conjunto de la zona, cuyos linderos son los siguientes: Norte, arroyo de Patana, desde su cruce con la vereda del corral de Roca Gila hasta la confluencia con el mismo del arroyo Patanilla. Sigue aguas arriba al arroyo Patanilla hasta su nacimiento inmediato al camino local de Calzadilla, continuando dicho camino en di-

rección a Calzadilla hasta la curva de nivel de cota trescientos cuarenta metros, siguiendo esta curva una distancia aproximada de ochocientos metros; Sur, canal de la margen derecha de la zona regable de Gabriel y Galán hasta su cruce con la carretera de Ciudad Rodrigo a Cáceres; Este, desde dicho cruce sigue la carretera hasta la línea de separación de los términos municipales de Coria y Casas de Don Gómez; continúa dicha línea hasta su encuentro con el término municipal de Calzadilla, prosiguiendo la curva de nivel de cota trescientos ochenta metros hasta las estribaciones del cerro de Coria. Desde aquí, siguiendo una línea quebrada que atraviesa las curvas de nivel de cota trescientos cuarenta, trescientos veinte y trescientos metros, esta última en su encuentro con el arroyo de los Higuerales, hasta la altura del límite norte antes citado; Oeste, vereda del Corral de Roca Gila, desde su paso del arroyo Patana, hasta su cruce con el camino de Huélagu a Coria, siguiendo éste hasta su unión con la carretera de Ciudad Rodrigo a Cáceres. Continúa con una línea quebrada cuya traza roza las curvas de nivel de cota trescientos y trescientos veinte metros atravesando el camino local de Casas de Don Gómez, hasta el canal principal de Gabriel y Galán a su paso por el arroyo de Castillejo.

#### Obras necesarias para la puesta en riego y transformación

Artículo tres.—Las obras necesarias para la puesta en riego y transformación de la zona, conforme al apartado e) del artículo noventa y siete de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, son las siguientes:

#### I. Obras de interés general.

- Balsa de regulación de aguas tomadas del canal de la margen derecha de Gabriel y Galán y canal a la altura de la zona.
- Estación de bombeo.
- Electrificación.
- Red principal de canales y saneamiento.
- Caminos rurales de servicio de las explotaciones agrarias.

#### II. Obras de interés común.

- Obras de interés común.
- Red secundaria de acequias y desagües.

#### III. Obras de interés agrícola privado.

- Instalación de riegos por aspersión.
- Roturación de terrenos.
- Edificios destinados a viviendas y dependencias agrícolas y mejoras permanentes.

#### IV. Obras complementarias.

- Edificaciones e instalaciones de carácter cooperativo o asociativo-sindical.

Artículo cuatro.—Las obras de interés general y de interés común necesarias para la puesta en riego y transformación de la zona, que se enumeran en el artículo anterior, serán objeto del correspondiente plan coordinado de obras, el cual habrá de ser aprobado por Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno.

Las obras de interés agrícola privado y las complementarias serán objeto de los correspondientes planes de obras, que serán aprobados por Orden del Ministerio de Agricultura.

Para las obras y trabajos de lucha contra la erosión y defensa de márgenes y en general para las plantaciones de carácter forestal, se establecerá la oportuna coordinación entre el IRYDA y los centros competentes del Ministerio de Agricultura.

#### Obras complementarias

Artículo cinco.—Las obras e instalaciones y servicios que aseguren la salida regular de las producciones de la zona y de otras próximas, en su caso, serán objeto de un plan de ordenación de la comercialización e industrialización agrarias, que será estudiado por la Subdirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios, con la intervención del IRYDA, de la Dirección General de la Producción Agraria y de la Dirección General de Industrias Alimentarias y Diversas del Ministerio de Industria, y que deberá ser aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura.

Las demás obras, instalaciones y servicios de carácter cooperativo o asociativo-sindical, a que se refiere el artículo sesenta y cinco de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, serán objeto del correspondiente plan, que deberá ser aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura.

#### Clases de tierra

Artículo seis.—Por su productividad y a los efectos de aplicación de precios máximos y mínimos abonables a los propietarios, se establecen, para las tierras de la zona regable, las siguientes clases:

Secano:

Cereal I.—Terrenos de labor sin arbolado, con cultivo de año y vez, tierras profundas de color pardo, franco-arcillo-arenosas,